

02.MAR2011* 5213

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Nota Interna N° DASU/DAU/334, de fecha 15-10-2010, de la División Atención y Servicios al Usuario, de esta Superintendencia.
2.- Oficio Ord. N°10612-10-4, de fecha 30-07-2010, del Departamento de Transparencia y Documentación, del Instituto de Previsión Social, que remite el Oficio Ord. N°1542, de fecha 23-07-2010, de la Sra. Jefe Departamento Asesoría Jurídica, Beneficios Previsionales.
3.- Oficio Ord. N°11942, de fecha 07-08-2008.
4.- Presentación de fecha 29-05-2007, efectuada por la [REDACTED], RUT [REDACTED]

MAT.: Situación Previsional de la recurrente. Procedencia de la liberación de imposiciones.

FTES. : DL N°3.501, de 1980, artículo 4°. Ley N° 15386, artículo 19. Ley N°10.475, artículo 14, inciso 4°.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SEÑOR DIRECTOR INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Mediante la presentación citada en antecedentes número 4, recurrió ante esta Superintendencia la [REDACTED], reclamando por el rechazo de su petición de bonificación prevista por el artículo 19, de la ley N°15.386 y de liberación de imposiciones, señalada por el artículo 14, de la ley N°10.475. Del mismo modo, solicitó la aclaración del descuento del incremento establecido por el artículo 4° del DL N°3.501, de 1980.

Requerido informe al efecto, ese Instituto por medio del Oficio Ord. N°10612-10-4, de fecha 30 de julio de 2010, de su Departamento de Transparencia y Documentación, remitió el Oficio Ord. N°1542, de fecha 23 de julio de 2010, de la Sra. Jefe Departamento Asesoría Jurídica, Beneficios Previsionales, en cuya virtud se expresa que, en lo referente al rechazo de la bonificación del artículo 19 de la Ley N°15.386, éste se fundamenta en el hecho que si bien la

peticionaria tuvo derecho al beneficio, cumpliendo con los requisitos establecidos para ello, no corresponde acceder a su petición, porque transcurrieron más de dos años desde que ocurrió el hecho causante del beneficio, puesto que el 14 de Diciembre del 2000 cumplió la edad para jubilar y sólo el 22 de Agosto del 2006 presentó la respectiva solicitud de bonificación. Por tanto, al haber solicitado el beneficio fuera del plazo legal que para tal efecto señala el artículo 4° de la Ley 19.260, caducó el derecho a ella, considerando además que el cese de servicios aconteció el 28 de febrero de 2006.

Agrega esa Institución de Previsión, que en lo referente a la liberación de imposiciones, establecida en el artículo 14, inciso cuarto, de la Ley N°10.475, la interesada cumplió con el requisito de 40 años de imposiciones en Agosto del 2005, data en la que aún se encontraba prestando servicios. Sin embargo, atendido el hecho que solicitó esta prestación conjuntamente con la bonificación el 22 de Agosto del 2006, procede también aplicar la caducidad de dicho derecho hasta la fecha de la solicitud, no pudiendo hacerse efectiva con posterioridad porque había cesado en servicios el 28 de Febrero del 2006.

En relación con el incremento del artículo 4° del DL 3501, de 1980, expresa que éste se descontó para efectos de determinar el monto de la pensión de jubilación por vejez, concedida mediante la Resolución N°AP-2463, de fecha 26 de abril de 2006, de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, reliquidada por Resolución N°AP -6405, de 7 de Noviembre del 2006 por la suma de \$426.284, a contar del 1 de Marzo del 2006, registrando como tiempo computable 40 años, 6 meses y 15 días, incluyendo la afiliación en la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Tal descuento, se efectuó en aplicación de la jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social.

Finalmente, en lo que respecta a las rentas de los meses de mayo del 2002 a junio de 2003, febrero de 2004 y febrero del 2006, señala que se ha solicitado el ingreso a la cuenta individual de la interesada; encontrándose con fecha 1 de julio de 2010, el expediente previsional en el Subdepto. Concesión de Beneficios, para cálculo y pago de la pensión.

Sobre el particular cúpleme señalar, que en atención a que no se remitió el respectivo expediente previsional, este Organismo Fiscalizador se encuentra imposibilitado de corroborar lo informado por ese Instituto. No obstante lo anterior, atendido el contenido de las normas jurídicas aplicables en la materia, puede indicarse que, en lo que se refiere a la bonificación prevista por el artículo 19 de la Ley N°15.386, se accede a ella, cuando se tiene derecho a jubilar con sueldo base íntegro y se continúa en funciones; de manera tal que, en el caso que nos ocupa, no basta con cumplir con la edad para pensionarse, sino que además es necesario que la interesada haya tenido derecho a jubilar con el tope de afiliación, requerido por la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares y haber seguido trabajando. Por consiguiente, si el requisito así determinado lo cumplió en el año 2000 - edad y tope de afiliación- y sólo vino a presentar la solicitud el 22 de agosto de 2006, cuando ya había cesado en funciones, por aplicación de lo establecido por el artículo 4° de la ley N°19.260, efectivamente no pudo acceder a tal prestación.

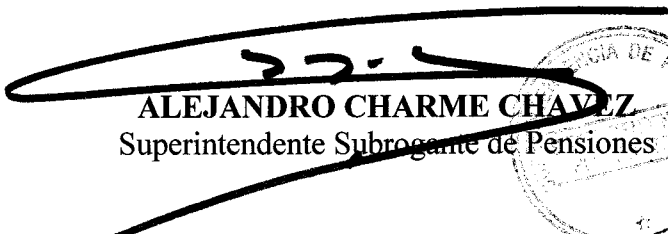
Ahora bien, en lo relativo a la liberación de imposiciones, se tiene derecho a ella al cumplir 40 años de imposiciones y seguir en funciones. Luego, según lo señalado en su informe, dicho tiempo se completó en agosto de 2005; esto es, 7 meses antes del cese de servicios,

ocurrido el 28 de febrero de 2006. Así entonces, entre la data de cumplimiento del requisito y la fecha de la correspondiente solicitud, no transcurrieron más de 2 años, lo que implica que, por aplicación de lo establecido por el artículo 4° de la ley N°19.260, la prestación debió haberse pagado desde la fecha de cumplimiento de los 40 años de imposiciones- hecho causante- hasta el momento del cese efectivo de servicios. Por consiguiente, al haberse denegado injustificadamente un beneficio válida y oportunamente requerido, se ha incurrido en un grave error por parte de la administración, lo que significa que deberá otorgarse tal prestación, desde que la interesada cumplió con el requisito antes indicado y hasta el término de su relación laboral.

En consecuencia, se instruye a esa Institución, en orden a proceder a calcular y pagar a la peticionaria la liberación de imposiciones, por el lapso ya singularizado.

Finalmente, en lo que respecta al descuento del incremento previsto por el artículo 4° del DL N°3.501, de 1980, en la determinación de la pensión de jubilación por vejez, esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por ese Instituto, que a su vez se fundamenta en la uniforme jurisprudencia, emanada de la Superintendencia de Seguridad Social. En efecto, la citada norma previene que, los incrementos de remuneraciones establecidos para mantener el monto líquido de las mismas, como consecuencia de haber pasado a ser de cargo del trabajador las cotizaciones previsionales, no pueden modificar el monto de las prestaciones que se otorguen, sea que las remuneraciones tengan origen legal, convencional o arbitral. Luego, el indicado incremento debe necesariamente descontarse de las remuneraciones, para efecto del cálculo de la pensión de jubilación.



Saluda atentamente a usted,


ALEJANDRO CHARME CHAVEZ
 Superintendente Subrogante de Pensiones




SBL/sbl

Distribución:

- Sr. Director Instituto de Previsión Social
-  
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo